



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02714-2022-PA/TC
LIMA
EDITH ADRIANA TINTA
JUNCO VDA. DE FERIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, conformada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Edith Adriana Tinta Junco viuda de Feria contra la resolución de foja 558, de fecha 8 de marzo de 2022, expedida por la Tercera Sala Constitucional desde 15-09-2021, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de mayo de 2021 (f. 474), doña Edith Adriana Tinta Junco viuda de Feria interpuso demanda de amparo contra el juez del Juzgado Especializado en lo Civil de Villa El Salvador y contra don César Ricardo Guerra Tirado, doña Celia Guillén López, don Javier Ángel Vasconcelos Martínez, Javier Ángel Vasconcelos Guillén y el procurador público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial. Solicita que se declare la inejecutabilidad de la sentencia expedida en el proceso de desalojo por ocupación precaria promovido por don César Ricardo Guerra Tirado contra Celia Guillén López, Javier Ángel Vasconcelos Martínez y Javier Ángel Vasconcelos Guillén, que se encuentra en etapa de ejecución; específicamente, solicita que se deje sin efecto lo dispuesto en la Resolución 10, de fecha 4 de enero de 2021 (f. 111), que declaró improcedente la solicitud de inejecutabilidad de la sentencia y dispuso que se proceda al lanzamiento de los demandados, quienes, según afirma, serían los guardianes del predio sublitis (Expediente 00374-2017-0-3004-JR-CI-01). Alega la afectación de su derecho a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y una amenaza de su derecho a la propiedad por el riesgo inminente de que se lleve a cabo el lanzamiento y que se le despoje de la posesión del predio que es de su propiedad.

En líneas generales, aduce que el predio materia del proceso subyacente fue adquirido por don José Carlos Feria Sánchez durante la vigencia de la sociedad conyugal que formó con la actora y que ella ejerció la posesión a través de los guardianes, esto es, de doña Celia Guillén López, don Javier Ángel Vasconcelos Martínez y don Javier Ángel Vasconcelos Guillén,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02714-2022-PA/TC
LIMA
EDITH ADRIANA TINTA
JUNCO VDA. DE FERIA

demandados en el proceso cuestionado. Señala que don César Ricardo Guerra Tirado interpuso demanda de desalojo por ocupación precaria contra los citados guardianes atribuyéndose la condición de propietario que no tiene y que, actuando dolosa y fraudulentamente, presentó dos escrituras públicas que datan de 1986 en las que don José Carlos Feria Sánchez aparecía transfiriéndole el 6.54 % y el 7.02 % de los derechos y acciones sobre dicho bien, pero que en los mismos la firma del vendedor habría sido falsificada y que, además, habrían quedado resueltos convencionalmente en virtud del contrato suscrito entre las mismas partes el 11 de marzo de 1991, y que fue declarado nulo mediante la Casación 2117-2001 emitida en el proceso de nulidad de acto jurídico que ella instauró. Agrega que el demandante en dicho proceso presentó un plano de memoria y descriptiva falsos y el certificado registral inmobiliario incompleto induciendo a error al juzgador, pues omitió acompañar los asientos en los que aparecían registrados la medida cautelar y la sentencia que declaró la nulidad del contrato de compraventa del 11 de marzo de 1991; además, indica que se pretende la desocupación del área en la que se ubica el local Dancing Days – Restaurant - Piscinas, que es un negocio que le pertenece a ella.

Precisa que solicitó la inejecutabilidad de la sentencia, pero que mediante la Resolución 10, de fecha 4 de enero de 2021, el juez demandado desestimó su pedido al argumentar que no se puede dejar de cumplir una sentencia que ha adquirido la calidad de cosa juzgada y ordenó el lanzamiento. Aduce que apeló dicha resolución y que está a la espera de que sea elevada al superior.

Alega que el amparo es la única vía para tutelar su derecho porque formuló una denuncia penal por fraude procesal pero que se declaró no ha lugar a abrir investigación contra don César Ricardo Guerra Tirado y que la denuncia por prevaricato que derivó de ella también fue desestimada. Por otro lado, interpuso demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta contra la sentencia estimatoria dictada en el proceso subyacente, pero que ello no suspende automáticamente la ejecución de la sentencia firme y que no caben medidas cautelares para lograr dicha suspensión.

El Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante Resolución 1, de fecha 22 de junio de 2021 (f. 518), declaró improcedente la demanda por considerar que los hechos y el petitorio carecen de contenido constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02714-2022-PA/TC
LIMA
EDITH ADRIANA TINTA
JUNCO VDA. DE FERIA

A su turno, la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante Resolución 6, de fecha 8 de marzo de 2022 (f. 558), confirmó la apelada, por estimar que los derechos cuya vulneración alega pueden ser protegidos mediante una vía igualmente satisfactoria.

FUNDAMENTOS

1. El artículo 9 del Código Procesal Constitucional vigente –al igual que el artículo 4 del Código Procesal Constitucional derogado– establece que el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo.
2. En el caso de autos, la recurrente pretende que se declare la inejecutabilidad de la sentencia estimatoria dictada en el proceso subyacente, específicamente, solicita que se deje sin efecto la Resolución 10, de fecha 4 de enero de 2021, que declaró improcedente su solicitud de inejecutabilidad de la sentencia y dispuso que se proceda al lanzamiento de los emplazados. Empero, en la demanda señaló que dicha resolución había sido apelada por ella y que a la fecha de interposición del amparo aún no se había elevado al superior el cuaderno de apelación respectivo (f. 499).
3. Ahora bien, según el Sistema de Consulta de Expedientes del Poder Judicial (CEJ), se aprecia que dicho recurso fue resuelto mediante resolución del 25 de mayo de 2022. Así, a la fecha de presentada la demanda de amparo contra resolución judicial, esto es el 14 de mayo de 2021, se encontraba pendiente de resolver el recurso de apelación.
4. En este sentido, queda establecido que la resolución cuestionada no satisface el requisito de firmeza exigido por la norma procesal y, por tanto, el amparo deviene en improcedente.
5. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe indicar que de los argumentos que sirven de sustento a la demanda se aprecia que, en esencia, están dirigidos a denunciar que el demandante del proceso subyacente habría actuado dolosa y fraudulentamente, atribuyéndosele haber presentado documentos falsos e incompletos a fin de persuadir al juez de la causa sobre un derecho de propiedad que en realidad no habría tenido y sobre la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02714-2022-PA/TC
LIMA
EDITH ADRIANA TINTA
JUNCO VDA. DE FERIA

condición de precarios de los demandados que en verdad habrían sido guardianes, logrando obtener una sentencia estimatoria que, a decir de la recurrente, afectó sus derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva y amenaza su derecho a la propiedad con la eventual ejecución del lanzamiento. Empero, teniendo en consideración que el proceso de amparo es uno de naturaleza sumaria, de tutela urgente y cuya finalidad es la protección de derechos constitucionales, la determinación de la existencia de dolo o fraude procesal por una de las partes en un proceso ordinario es un asunto que escapa a los fines de dicho proceso constitucional, pues nuestro ordenamiento jurídico ha previsto para ello el proceso de revisión por fraude o nulidad de cosa juzgada fraudulenta del artículo 178 del Código Procesal Civil, que se tramita en una vía lata que permita un debate amplio que el caso amerita, y que la actora ya ha acudido a dicha vía, tal como lo señala en la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ